REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00375-00

I. Conforme a la petición allegada por parte de la accionante con la cual solicita se autorice a COMFAMA para consignar la cuota monetaria a la cuenta de ahorros Banco Falabella No. 112160000203, el Suscrito Juez accederá a lo impetrado; por tanto se ORDENA oficiar a la referida caja de compensación familiar a fin de que se sirva continuar consignando la cuota monetaria relacionada con el subsidio familiar que se paga en favor del menor JOSÉ DAVID OSPINA MENESES, como beneficiario de su progenitor CARLOS ANDRÉS OSPINA CALLE, C.C. 8.160.174, en la cuenta de ahorros aportada por la accionante.

II. De otro lado, y conforme a la solicitud de que se requiera al empleador del accionado para que realice cumplidamente las consignaciones de la cuota alimentaria para su menor hijo, y luego de revisar el Portal Web del Banco Agrario, se pudo evidenciar que la última consignación realizada para el presente proceso fue el 10 de marzo de 2022; el Suscrito Juez, ponderando el interés superior del menor en favor de quien se litiga, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, ORDENA REQUERIR a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES, a fin de que se sirvan informar, dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al accionado CARLOS ANDRÉS OSPINA CALLE, con C.C. 8.160.174, orden emitida a través de auto del 9 de noviembre de 2017, la cual en su momento se notificó mediante oficio No. 2109/2012/00375 del 9 de noviembre de 2017, haciéndole saber que los descuentos y consignaciones por cuota alimentaria, se requiere se realicen de manera periódica y en las fechas acordadas, toda vez que se trata de alimentos para un niño con discapacidad, que tiene una protección supralegal para velar por su debida manutención.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA de hacerse RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRÍRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.) ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

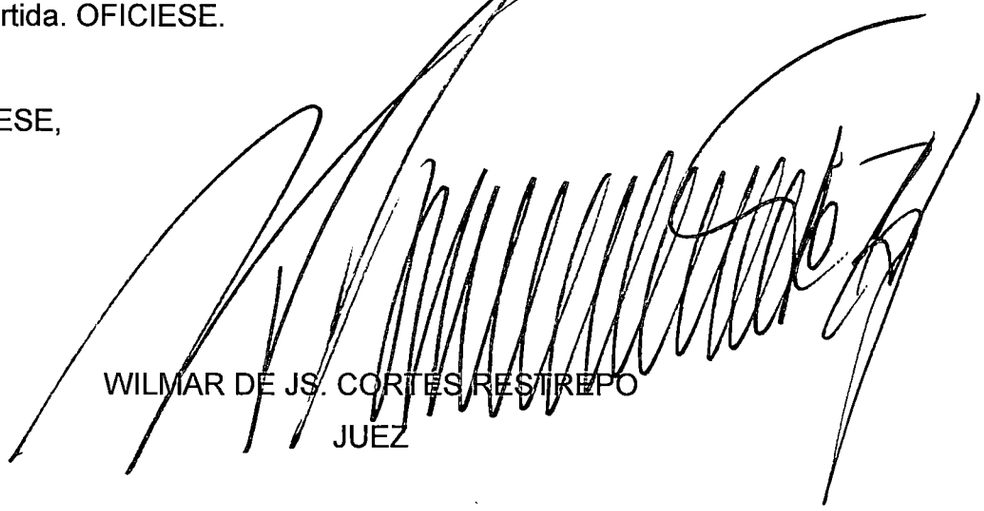

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ